

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 76001 31 03 003-2023-00225-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890903938-8)
DDO: TALLER DE ARQUITECTURA S.A.S. (805.019.711 – 2)
CAMILO ENRIQUE ZÚÑIGA RIVERA (16.730.087)

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Bancolombia S.A. (NIT. 890903938-8) en contra de Taller De Arquitectura S.A.S. (805.019.711 – 2) y Camilo Enrique Zúñiga Rivera (16.730.087).

II ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2022, dictó mandamiento de pago (C1 Nm.5) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Con Acción Personal a favor de Bancolombia S.A. (NIT. 890903938-8) en contra de Taller De Arquitectura S.A.S. (805.019.711 – 2) y Camilo Enrique Zúñiga Rivera (16.730.087), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8250100552 de fecha 31 de agosto de 2022.

1.1. Por la suma de \$ 215.337.234= por concepto de capital insoluto vencido el día 06/04/2023.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior del pagaré, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 7 de abril de 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el pagaré No. 8250100552 de fecha 31 de agosto de 2022 y vencimiento 06 de abril de 2023 (C1 Nm.3 Fl.1-2), título valor objeto de la presente

demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título y del aceptante, también incorporan la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagaderos a la orden, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

La parte actora acreditó la notificación realizada a los demandados Taller De Arquitectura S.A.S. (805.019.711 – 2) y Camilo Enrique Zúñiga Rivera (16.730.087) en fecha 11/10/2023 con resultado positivo al correo electrónico cez31@yahoo.com conforme al artículo 8º Ley 2213/2022 y el artículo 300 del C.G.P., la cual se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la misma, es decir el 17/10/2023.

Así las cosas, dado que la parte demandada Taller De Arquitectura S.A.S. (805.019.711 – 2) y Camilo Enrique Zúñiga Rivera (16.730.087) quien representante legal de la sociedad, quedaron debidamente notificados a partir del 17/10/2023 conforme al artículo 8º Ley 2213/2022 y el artículo 300 del C.G.P. y no pagaron la obligación ni formularon excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución a favor Bancolombia S.A. (NIT. 890903938-8) en contra de Taller De Arquitectura S.A.S. (805.019.711 – 2) y Camilo Enrique Zúñiga Rivera (16.730.087), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$ 7.012.855,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-000225-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf16a852c88130d69390507db892d4cb28d181f53ecb6241d3feddc861b3964**

Documento generado en 24/11/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>